



6-2012

EXPEDIENTE N° 0003-12-EP

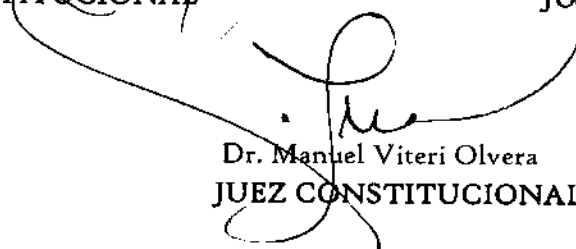
Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 12 de septiembre del 2012.- Las 12h29.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del día 12 de abril del 2012, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. 0003-12-EP, deducida por el Sargento Segundo del ejército (sp) *Germán Arturo Cadena Córdova*, por sus propios derechos y por los derechos que representa en su calidad de procurador común de los militares en servicio pasivo y activo, que se mencionan en la acción de protección ordinaria en contra de la sentencia dictada el día 5 de septiembre del 2011, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio N°617-10-VC seguido contra el Director General del ISSFA, por la que, que se la seguridad jurídica y los principios constitucionales relativos a la inembargabilidad de las remuneraciones, a la igualdad, a la remuneración justa del trabajo desempeñado y a igual trabajo igual remuneración. Refirieron los accionantes que de sus remuneraciones se les descontó mensualmente, sin sus consentimientos, un porcentaje desde enero de 1986 y que la Sala ni siquiera realizó un análisis de sus derechos violados, por lo que pidieron que se admita la demanda y se ordene a la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA la devolución de los montos descontados arbitrariamente y que ascienden a un 7,14% de sus remuneraciones más los intereses generados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Sin embargo dejó constancia que tiene relación con el caso N° 1700-11-JP. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Asimismo, el Art. 60 de la ley *ibídem*

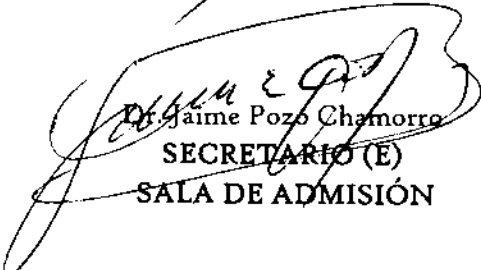
establece como termino máximo para la interposición de la acción el de veinte días, contados desde la notificación de la sentencia para quienes fueron parte procesal o desde que tuvieron conocimiento de la misma para quienes debieron ser parte procesal. CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Sargento Segundo del ejército (sp) Germán Arturo Cadena Córdova por sus propios derechos y por los que representa de los accionantes, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de los actores, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 003-12-EP y se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. MSc. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 12 de septiembre del 2012.- Las 12h29.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN



7.11.12 @

EXPEDIENTE N° 0003-12-EP

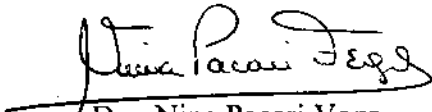
VOTO SALVADO

Jueza constitucional: *Dra. Nina Pacari Vega*

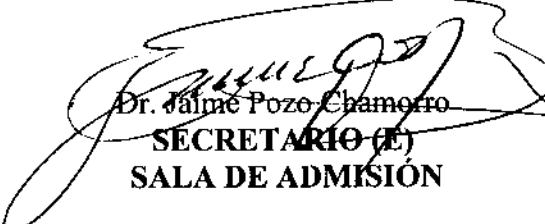
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 12 de septiembre del 2012.- Las 12h29.-**VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 0003-12-EP*, deducida por el *Sargento Segundo del ejército (sp) Germán Arturo Cadena Córdova*, por sus propios derechos y por los derechos que representa en su calidad de *procurador común de los militares en servicio pasivo y activo*, que se mencionan en la *acción de protección ordinaria* en contra de la sentencia dictada el día 5 de septiembre del 2011, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del *juicio N°617-10-VC seguido contra el Director General del ISSFA*, por la que, que se la *seguridad jurídica* y los principios constitucionales relativos a la *inembargabilidad de las remuneraciones*, a la *igualdad*, a la *remuneración justa del trabajo desempeñado* y a *igual trabajo igual remuneración*. Refirieron los accionantes que de sus remuneraciones se les descontó mensualmente, sin sus consentimientos, un porcentaje desde enero de 1986 y que la Sala ni siquiera realizó un análisis de sus derechos violados, por lo que pidieron que se admita la demanda y se ordene a la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA la devolución de los montos descontados arbitrariamente y que ascienden a un 7,14% de sus remuneraciones más los intereses generados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Sin embargo dejó constancia que tiene relación con el caso N° 1700-11-JP. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado,*

Suárez

por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Asimismo, el Art. 60 de la ley ibídem establece como termino máximo para la interposición de la acción el de veinte días, contados desde la notificación de la sentencia para quienes fueron parte procesal o desde que tuvieron conocimiento de la misma para quienes debieron ser parte procesal. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la causa, se evidencia que los accionantes pretenden que la Corte Constitucional se pronuncien con respecto a aspectos de mera legalidad, que han sido conocidos y resueltos por los jueces de alzada en su momento, circunstancia que aleja de la naturaleza de la acción constitucional. El Art. 62, numeral 2 de la Ley de la materia, señala "Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión"; aspecto que incumple la acción en consideración, ya que los actores no justifican argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico, como tampoco de sus pretensiones exigidas. Por lo expuesto, Sala constata que la presente causa contraría con los requisitos de admisibilidad exigidos en el citado Art. 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 62 ibídem y los Arts. 12 y 35 inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0003-12-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 12 de septiembre del 2012.- Las 12h29.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN